



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-784/2021

RECURRENTE: HELI DE JESÚS CASILLAS
ALCALÁ ¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: KAREN ELIZABETH
VERGARA MONTUFAR Y JORGE
RAYMUNDO GALLARDO

Ciudad de México, a dieciséis de junio de dos mil veintiuno³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso al rubro indicado, en el sentido de **desechar** la demanda de recurso de reconsideración, debido a su presentación extemporánea.

ANTECEDENTES

1. Solicitud de medida afirmativa. El veintiséis de mayo, el Presidente de la Asociación Bastón Blanco Jalisco, solicitó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁴, la implementación de una medida afirmativa, en la que se diera prioridad a los candidatos registrados a los cargos de elección popular que presentaran una discapacidad, sobre aquellos que no tuvieran discapacidad, a fin de integrar el Congreso del Estado y los Cabildos Municipales por el principio de representación proporcional, incluyendo aquellos registrados por mayoría relativa pero que derivado de la votación alcancen lugares por representación proporcional.

¹ En lo subsecuente, recurrente.

² En lo sucesivo, Sala Regional o Sala Guadalajara.

³ Todas las fechas se refieren a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

⁴ En adelante, Instituto Local.

SUP-REC-784/2021

2. Respuesta. El veintiocho de mayo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Local, emitió respuesta en la que informó, que una vez concluidas todas las actividades del proceso electoral atinente, realizaría los estudios concernientes a la implementación de medidas compensatorias viables para el registro y postulación de todos aquellos integrantes de la comunidad LGBTTTIQ y personas con discapacidad, a fin de que sean aplicables para el próximo proceso electoral ordinario en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del juicio ciudadano JDC-012/2021.

3. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano⁵. Inconforme con lo anterior, el hoy recurrente promovió, *per saltum*, juicio para la ciudadanía ante la Sala Regional Guadalajara el pasado cuatro de junio al considerar la vulneración a los derechos político-electorales de las personas con discapacidad para ser votados y ocupar cargos de elección popular.

4. Resolución impugnada⁶. El pasado cinco de junio, la Sala Regional Guadalajara estimó improcedente conocer el juicio, toda vez que no se justificó el salto de instancia que permitiera su conocimiento de manera directa; en consecuencia, en aras de privilegiar el acceso a la justicia, reencauzó el medio de impugnación a recuso de revisión y ordenó su remisión al Consejo General del Instituto Local para que resolviera lo conducente⁷.

5. Recurso de reconsideración. El diez de junio, el recurrente presentó recurso de reconsideración en la Oficialía de Partes de la Sala Regional demanda, a fin de impugnar la decisión referida en el punto anterior. Posteriormente fue remitida a esta Sala Superior.

6. Recepción, turno y radicación. En su oportunidad, se recibió en este órgano jurisdiccional la demanda y constancias atinentes, por lo que la

⁵ En lo subsecuente, juicio para la ciudadanía.

⁶ SG-JDC-641/2021.

⁷ Dicha resolución le fue notificada a la parte recurrente por correo electrónico y de forma personal, los días cinco y seis de junio, respectivamente.



presidencia ordenó integrar el expediente SUP-REC-784/2021, y su turno a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación⁸ por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una resolución dictada por Sala Guadalajara.

SEGUNDA. Resolución en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo general 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso por videoconferencia.

TERCERA. Improcedencia. Con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, lo cierto es que la demanda de recurso de reconsideración debe desecharse porque se actualiza la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, debido a su presentación extemporánea.

1. Explicación jurídica

El artículo 9, de la Ley de Medios, establece que procede el desechamiento de un medio de impugnación, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Del artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios⁹, se obtiene que los recursos de reconsideración deben interponerse dentro del **plazo de**

⁸ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución federal; 184, 185, 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica), así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

⁹ Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...] b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones

SUP-REC-784/2021

tres días, contado a partir del día siguiente en que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral que se pretenda impugnar.

Lo anterior, en el entendido de que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas¹⁰.

2. Caso concreto

El recurrente impugna la sentencia dictada por la Sala Guadalajara el cinco de junio, en el juicio ciudadano SG-JDC-641/2021, que reencauzo el medio de impugnación incoado por el hoy recurrente a recurso de revisión a efecto de que el Consejo General del Instituto Local determinara lo que conducente.

En efecto, la Sala Regional estimó que el escrito presentado no actualizaba el supuesto de excepción para conocer en salto de instancia y ordenó su remisión al Instituto Local para que el Consejo General conociera sobre la pretensión del recurrente.

Al respecto, esta Sala Superior considera que la demanda del presente recurso de reconsideración debe desecharse debido a su presentación extemporánea.

La extemporaneidad radica en que la resolución reclamada le fue notificada de manera personal al recurrente el inmediato seis de junio como de autos se advierte¹¹; por tanto, el plazo de tres días para impugnar transcurrió del siete al nueve de junio, tomando en cuenta todos los días como hábiles, ya que la controversia se relaciona con la designación de diputaciones locales

de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales **no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley.**

¹⁰ De conformidad con el artículo 7 de la Ley de Medios.

¹¹ Fojas 50 y 51 del expediente SG-JDC-641/2021.



por el principio de representación proporcional en el actual proceso electoral que se desarrolla en Jalisco¹².

En consecuencia, si la demanda que motivó la integración del expediente se presentó el diez de junio siguiente, tal como se advierte del respectivo sello de recepción de la demanda, su presentación es extemporánea.

Es preciso señalar que en el expediente que motivó la controversia obra agregado el acuerdo de radicación del Magistrado Instructor de la Sala Regional Guadalajara, en el cual se advierte tuvo por autorizada la cuenta de correo electrónico señalada por el promovente, así como el domicilio señalado en su demanda para oír y recibir notificaciones¹³.

De ahí que la resolución controvertida también le fue notificada al recurrente por correo electrónico el pasado cinco de junio¹⁴; lo que evidencia que la presentación de su demanda se encuentra fuera del plazo previsto para interponer el recurso de reconsideración.

En ese sentido, resulta evidente que, de tomar como inicio para el cómputo del plazo para la interposición del recurso la fecha de la notificación por correo electrónico, le restaría un día para su interposición.

En consecuencia, se actualiza la extemporaneidad del medio de impugnación, toda vez que, como se precisó, el recurrente presentó el escrito de demanda después de concluido el plazo legal para tal efecto. En consecuencia, debe desecharse la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

¹² Artículo 7, de la Ley de Medios.

¹³ Foja 25 del expediente SG-JDC-641/2021.

¹⁴ Fojas 46 y 47 del expediente SG-JDC-641/2021.

SUP-REC-784/2021

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.